

56. Segun esto no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna mujer que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes; segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de expresarse; lo uno, porque en la Diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio leídas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico; debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este punto con respecto á los provisos (1), y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisos ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan extensas como son todas las nuestras; debiéndose además reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta Diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres, abuelos &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente: cuando se toma con fundamento que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido raptó de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desorden, como amistad ilícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero mexicano para mandar, que en las causas de divorcio se deposite á la mujer (2).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque ó por la presentacion para ca-

(1) L. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.

(2) Lib. 4, tit. 1, § 15.

erse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto se ha llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (1).

61. Debe últimamente tenerse presente que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito con la consideracion que merezcan segun su estado; que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esposales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene al número 15 y siguientes de la Pastoral de 838 dirigida á los señores curas de esta Mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se expresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer* — Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el foro externo, si no es que se trate de exponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos expresados (núm. 29) y prometidos por escritura pública (2); y que cuando se trate de exponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por vía del impedimento que generalmente hay contra los segundos exponsales contraídos con injuria de los primeros (3).

64. Tal vez alguna mujer ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el foro externo para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demues-

(1) Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(2) L. 18, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(3) L. 17 del mismo tit. y libro.

los exponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres son válidos y tiene firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el desentimiento paterno, pueden ser disueltos los exponsales aun cuando estén jurados (1). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (2).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio por la pública honestidad que nació de los primeros exponsales, háyanse éstos celebrados ó no con las solemnidades que la ley prescribe, porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los exponsales, la que segun se dijo en el núm. 63 no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que debe hacerse; para que los interesados sean ó no hijos de familia puedan lícitamente en este y otros reclamos efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser más oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Sr. Lucio III que á esta clase de personas comprometidas por exponsales aun jurados *debía más bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan (3).

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el núm. 65; debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si esta se contrajo bajo exponsales, y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron ó los motivos que haya para no llevarlos a efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentacion, hubiere resultado de la informacion matrimonial al-

(1) Institucion 46, núm. 15.

(2) Fagnano lib. 4, tít. 1, cap. 4, núm. 29.

(3) Cap. 17 de Sponsalib, et matrim.

gun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la informacion que se le mandará original, y de la consulta que con expresion de las causales que existan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. *Proclamas*.—Además de la informacion que se recibe sobre la libertad y soltería de los que tratan de casarse, debe publicarse en la iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ámbas cosas son de ley, y ámbas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran celebrado bajo el Sr. Inocencio III despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos se mandó, como se lee en el cap. 3º de *Clandest desponsatione*; primero, que se publicasen en la iglesia los matrimonios antes de su celebracion; segundo, que además se practicasen diligencias por los párrocos para saber si habia algo que los estorbase; tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que a los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase mas severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa; que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en la realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis concilii sub Innocentio III celebrati vestigis inherendo, præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnia publice denuntietur inter quos matri-*

monium sit celebrandum (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto lo primero; que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuanto no se hayan dispensado, ni concurrido alguna de las causas que abajo diré; la suspencion que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto lo segundo; que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas; pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero que pecan asimismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlos, y sin embargo de la esperanza que tengan de otros que lo sepan lo manifestarán; y porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atendidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se dá al párroco para que se informe más y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella expuesto el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberan leerse en las parroquias, en donde segun una razon probable puedan haber contraido algun impedimento, ó en las que

(1) Cap. I, sess. 24 de reformat. matri.

es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos; si ámbos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones; si fueren de distintas parroquias; si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometiéndose á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentacion. Y si los testigos de la informacion matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algun impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comision al cura exhortando, para que reciba en su parroquia la informacion conveniente y la remita original.

86. La que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis, despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta sagrada Mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas tengan en sí el peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposicion del santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la experiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último las mismas leyes á acabarse del todo, como segun el Berardi, llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letran.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir, derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anexos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos lo ménos dos veces al año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres dias, así que no sean festivos, con tal que haya entónces concurso del pueblo (2).

89. Uno que ctro de los señores curas que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias me han pedido que dicte alguna pro-

(1) Lib. 3, tit. 2 de la luykas ad parochos indor, attinet, § 12.

(2) Lib. 4, tit. 1, § 4.

videncia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los días festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas arriba de ocho á quince días, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario lean dos moniciones canónicas en días feriados, y una en día festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaración de que la providencia del Concilio tercero mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita y no en las cabeceras en que habitualmente residen los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni extenderla á los demás señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe expresarse de las moniciones, en que los que sepan algun impedimento lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo ménos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder, que ni los que al tiempo de la presentacion, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leidas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó euando mucho cuatro (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que ademas tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por más ocultas que se crean, suelen no serlo, especial-

(1) Ritual romano tit. De sacram. matrim.

(2) Galemart. declar. III sobre el cap. 1º, sess. 24 de reform. matrim.

mente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio de que se halla en peligro de muerte: primero, para legitimar la prole; segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mujer (1); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siendo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañandose para la celebracion de este de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que habian los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los parrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada Mitra, por subdelegarles yo como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sòlitas para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo.

96. Usaran éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales tanto las informaciones ma-

(1) Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2ª, alegacion 32, núm. 53 y en su colectanea sobre el Tridentino cap. 1, ses. 24 de ref. mat. núm. 44.

trimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de sus demarcaciones, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se diferan para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó quasi episcopal. y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos ántes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterío de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa; teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la celebracion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentación puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será más raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán proponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el número 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, sino lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letran.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y

dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente ó omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut decani ruralis*, como tiene declarado la sagrada Congregacion (1).

102. *Individuos de extraño obispado* — Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la Diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario: el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterío de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que lo remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el más bromoso y el que demanda más gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero mexicano no lo manda sino para el caso en que sea necesaria: *Si opus sit. dice, officialis litteras et requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sunt orti, inquisitio fiat* (2).

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sánchez y Gutierrez (3), y el más conforme á la disposicion del santo Concilio de Letran en el cap. 3º de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio López citando al Panormitano (4). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio obispo de cómo son *personas libres* (5), con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Sr. Cle-

(1) Galemart. declarat. VIII sobre el cap. 1, ses. 24 de reform. matrim.

(2) Lib. 1, tit. 8, § 22.

(3) Sánchez lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez, tract. de matrim. cap. 65 núm. 7.

(4) Glósa 6ª á la ley 1ª, tit. 3, partida 4.

(5) Concilio primero mexicano, cap. 39.

mente X: primero, sino estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache; segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atención no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (1).

106. Parece que el Sr. Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo ménos así lo indican estas palabras: *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identifitent personas de quibus agitur*. A falta de este requisito, deberá recibirse información de identidad, con la que se pruebe que las personas de que hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, según se previene en el núm. 11 de la dicha Instrucción del Sr. Clemente X, ó como ántes de ella decían los padres del santo Concilio primero mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, ó den suficiente probanza de cómo lo son para se casar (2).

108. Esta suficiente probanza en lo comun no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, puedan fundadamente asegurar que ni el tiempo anterior á su establecimiento en esta Mitra tenían impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la Mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusión entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es que además de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he exigido y se exigirá en lo sucesivo que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razón al calce del párroco de origen de no haber razón en aquella parroquia de que se hallan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte; con calidad de que esta partida y razón no haran fé alguna si no vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser extendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

(1) Número 14 de la instruc. de Agosto de 1670.

(2) Cap. 39.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razón y calidades que se expresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se les recibirá ni aun la presentación, como se dijo en el número 30 de esta Carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas podrá también fingir su legalización y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia á los que le parezca, lo que no es muy fácil de hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta Mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suspensiones.

112. Lo explicado del núm. 112 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado vengan á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta Diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra se han domiciliado aquí; no restandome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la Mitra y esperar su resolución.

113. *Vagos*.—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden: primero, los que estando domiciliados en un lugar se separen de él para siempre con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos durante el camino de un lugar al otro son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo y porque de hecho lo han dejado, no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitación, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razón que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

tra con el hecho de haberse presentado para casarse con otro (1).

65. Si la violacion de la que reclama hubiere sido bajo palabra de matrimonio ó á consecuencia de exponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo; sucede y no pocas veces que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de exponsales celebrados privadamente y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si además de la palabra de exponsales se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*, y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los exponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los exponsales escriturados ó no lo sean: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedírsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los exponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cese el primero, ni los demás que nacen de los exponsales. Si por ejemplo el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírsele la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni

(1) "No están en uso las penas públicas contra el estuproador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuproador á que se case con la estuproada si ésta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutierrez, Práctica criminal, part. 3, c. 9, n. 15. Murillo, lib. 5, n. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

comprometerse con otra, por estorbárselo la fé y palabra que ya dió. Ni tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna mujer de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi *nihil ad versus reverentiam patri debitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que ántes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de éstos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod operat obligationis executioni undecumque implenda* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los exponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamás haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los exponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los exponsales aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion, cúmpase ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega la accion para exigir que se reduzcan á matrimonio los exponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos vánicos ó nulos (3);" en las cuales palabras se funda S. Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los exponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (4), pero el Sr. Benedito XIV dice que prescindiendo de la cuestion de si

(1) Tomo 3 in jus. eccum. dissert. 2ª, cap. 1, § 2.
(2) Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.
(3) Cap. 1. sesion 24 de reformat. mat.
(4) Hom. apost. trat. 18, núm. 10.